

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45029740

**NIG:** 28.079.00.3-2019/0020716

**Procedimiento Ordinario 368/2019 A**

**Demandante/s:** COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

FEDERACION REGIONAL DE ASOCIACIONES DE VECINOS

PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA

## SENTENCIA Nº 65/2020

En Madrid, a 21 de febrero de 2020.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 368/2019 y seguido por los trámites del procedimiento ordinario, en el que se impugna el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 16 de mayo de 2019, en la que se resuelven las alegaciones presentadas y se aprueba definitivamente la “Estrategia de Residuos de la Ciudad de Madrid 2018-2022” y que fue publicado en el BOCAM número 128, de 31 de mayo de 2019.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** la COMUNIDAD DE MADRID. Como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE MADRID y como **codemandada** la FEDERACIÓN REGIONAL DE ASOCIACIONES DE VECINOS (FRAVM).

La cuantía de este recurso quedó fijada en indeterminada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha de 10 de septiembre de 2019, se presentó por el Letrado de la Comunidad de Madrid escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo y posterior demanda contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 16



de mayo de 2019, en la que se resuelven las alegaciones presentadas y se aprueba definitivamente la “Estrategia de Residuos de la Ciudad de Madrid 2018-2022” y que fue publicado en el BOCAM número 128, de 31 de mayo de 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El día 20 de septiembre de 2018, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid aprobó inicialmente la “Estrategia de Residuos de la Ciudad de Madrid 2018-2022”, acordando la apertura de un periodo de información pública por plazo de un mes, a contar desde su publicación en el BOCAM (que tuvo lugar el día 3 de octubre de 2018).

El día 30 de octubre de 2018, la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid comunicó al Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid que la legislación vigente y aplicable exigía que la “Estrategia de Residuos de la Ciudad de Madrid 2018-2022” fuera sometida, al manos, al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

El día 7 de mayo de 2019, el Director General de Servicios de Limpieza y Residuos y el Director General del Parque Tecnológico de Valdemingomez del Ayuntamiento de Madrid interesaron de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid el inicio de la evaluación ambiental antes indicada, al amparo del artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Sin embargo, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 16 de mayo de 2019, resolvió las alegaciones presentadas y aprobó definitivamente la “Estrategia de Residuos de la Ciudad de Madrid 2018-2022” ignorando la necesidad de llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica simplificada.

Interpuesto el correspondiente recurso contencioso-administrativo por la Comunidad de Madrid, mediante escrito presentado el día 5 de febrero de 2020, la Administración demandada solicitó el allanamiento del presente proceso.

El allanamiento implica una renuncia al derecho de defensa que sólo puede ser aceptada cuando no contraría el interés o el orden público ni perjudique a tercero, conforme dispone el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en relación con el artículo 6º.2 del Código Civil.

Igualmente obliga el allanamiento a dictar sentencia sin más trámite, aunque no necesariamente vinculada a las pretensiones de la entidad actora, ya que conforme al artículo



75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, priman otros intereses, y en caso de quebrantar los intereses de parte esos principios, el juez deberá dictar sentencia acorde al ordenamiento jurídico y sin vinculación por el allanamiento producido.

Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que *“los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior”*; estableciendo, por su parte, el artículo 74.2 de la misma disposición legal, que será necesario para que el allanamiento efectuado por el representante de la parte, que se ratifique por ésta, o que se encuentre expresamente autorizado, y para el caso de que el sujeto del allanamiento fuere la Administración Pública, *“habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos”*.

A mayor abundamiento, dispone el artículo 75.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que *“producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho”*.

**SEGUNDO.-** En el presente supuesto la Administración demandada se allana a las pretensiones alegadas por la Comunidad de Madrid, cuya actuación está amparada por el artículo 14 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, en concordancia con los artículos 5º.2.b), 6º.1.a) y 6º.2.c) y 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. El artículo 9º.1 de esta disposición legal señala que *“carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder”*.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia número 579/2019, de 26 de septiembre de 2019, expone el carácter previo y preceptivo de la evaluación ambiental estratégica al afirmar lo siguiente:

*“CUARTO.- En relación con el motivo de impugnación como ya señalamos en nuestra Sentencia de 31 de enero de 2019 (recurso 439/2018) no puede resultar objeto de controversia que un Estudio de Detalle puede, bien, quedar sometido informe de evaluación de impacto ambiental bien puede no resultar necesario pero, en este último caso, se exigiría que el organismo competente así lo determine.*



*Allí partimos de una serie de principios generales contenidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2018 (casación 3029/2017). Señala que "La evaluación ambiental estratégica es un procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación o de adopción de planes y programas, a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes o programas.*

*El pronunciamiento ambiental por el que se concluye la evaluación ambiental estratégica tiene la naturaleza jurídica de un pronunciamiento preceptivo y determinante, y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos del procedimiento incluyendo los resultados de la información pública, de las consultas, en su caso, los de las consultas transfronterizas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte".*

(...)

*"buena parte de su finalidad institucional justificadora, la de anticipar la protección ambiental antes de la toma de decisiones que puedan comprometer negativamente el medio ambiente".*

(...)

*"El artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 dispone que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental, de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en el propio precepto. Esta previsión tiene como finalidad precisamente adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, configurando así la denominada Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. En consonancia con tal finalidad, la Ley, que incorpora al ordenamiento interno Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, se inspira, como aquella, en el principio de cautela y en la necesidad de protección del medio ambiente, garantizando que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa. Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable, que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad, como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social, finalidad que resulta de difícil consecución si se proyecta sobre realidades ya consolidadas.*



(...)

*Cualquier "decisión de innecesiedad de la evaluación ambiental estratégica, la jurisprudencia es muy rigurosa en la exigencia de motivación y de razones de tipo medioambiental, razones alejadas de la mera conveniencia o la oportunidad".*

*Este mecanismo de naturaleza preventiva resulta indispensable para "evaluar, analizar y diagnosticar los efectos ambientales de determinadas actuaciones, públicas o privadas, antes de que se lleven a cabo, con el fin de adoptar las decisiones o de introducir las medidas que permitan eliminar o, al menos paliar, los posibles efectos adversos sobre el medio ambiente" (STS de 12 de julio de 2018, casación 42/2017)".*

Por su parte, el propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia número 670/2019, de 25 de octubre de 2019, señala lo siguiente:

*"Se extractaba en aquéllas Sentencias los pronunciamientos de la Sala Tercera (Sección 5ª) en, entre otras, la Sentencia Nº 1562/2018, de 30 de octubre (rec. 3029/2017), cuando aseveraba que "la evaluación ambiental estratégica es un procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación o de adopción de planes y programas, a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes o programas. El pronunciamiento ambiental por el que se concluye la evaluación ambiental estratégica tiene la naturaleza jurídica de un pronunciamiento preceptivo y determinante, y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos del procedimiento incluyendo los resultados de la información pública, de las consultas, en su caso, los de las consultas transfronterizas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte [...] Buena parte de su finalidad institucional justificadora, la de anticipar la protección ambiental antes de la toma de decisiones que puedan comprometer negativamente el medio ambiente [...]"*

*El artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 dispone que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental, de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en el propio precepto. Esta previsión tiene como finalidad precisamente adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, configurando así la denominada Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. En consonancia con tal finalidad, la Ley, que incorpora al ordenamiento interno la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, se inspira, como aquella, en el principio de cautela y en la necesidad de protección del medio ambiente, garantizando que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las*





*actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa. Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable, que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad, como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social, finalidad que resulta de difícil consecución si se proyecta sobre realidades ya consolidadas [...]". En suma, se precisaba que la doctrina legal a propósito de la decisión sobre la innecesariedad de la evaluación ambiental estratégica "es muy rigurosa en la exigencia de motivación y de razones de tipo medioambiental, razones alejadas de la mera conveniencia o la oportunidad".*

*En línea con lo anterior, se ha destacado también por la Sala Tercera (Sección 5ª) en Sentencia Nº 1203/2018, de 12 de julio (rec. 42/2017) que este mecanismo de naturaleza preventiva resulta indispensable para "evaluar, analizar y diagnosticar los efectos ambientales de determinadas actuaciones, públicas o privadas, antes de que se lleven a cabo, con el fin de adoptar las decisiones o de introducir las medidas que permitan eliminar o, al menos paliar, los posibles efectos adversos sobre el medio ambiente".*

**TERCERO.-** Además, en el supuesto ahora enjuiciado, la actuación municipal representada por la solicitud planteada el día 7 de mayo de 2019, por el Director General de Servicios de Limpieza y Residuos y por el Director General del Parque Tecnológico de Valdemingomez del Ayuntamiento de Madrid (cuando interesaron de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid el inicio de la evaluación ambiental antes indicada, al amparo del artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental), contradice lo decidido días después en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 16 de mayo de 2019, resolvió las alegaciones presentadas y aprobó definitivamente la "Estrategia de Residuos de la Ciudad de Madrid 2018-2022" ignorando la necesidad de llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica simplificada. Esa doble actuación municipal parece contradictoria e infringe la doctrina de los actos propios respecto a la petición del día 7 de mayo de 2019.

La doctrina de los actos propios o "venire contra factum proprio, non valet" no se encuentra regulada específicamente en ningún precepto legal, pero constituye un principio general del derecho que se construye en torno al principio de buena fe regulado en el artículo 7 del Código Civil. Como dice el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 21 de abril de 1988 y el Tribunal Supremo en una prolija jurisprudencia, el fundamento último de esta doctrina "es la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe, al imponer el deber de ser coherente en el comportamiento posterior". El Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 30 de marzo de 1999, 27 enero de 1996, 30 de septiembre de 1996, 18 de



diciembre de 1996, 22 de enero de 1997, 21 de febrero de 1997, 7 de marzo de 1997, 16 de febrero de 1998, 19 de mayo de 1998 y 22 de mayo de 2003 y muchas más, señalan que la doctrina de los actos propios se da *“con la consecuencia de que no es lícito accionar contra los propios actos, cuando se llevan a cabo actuaciones que por su trascendencia integran convención y causan estado, definiendo inalterablemente las situaciones jurídicas de sus autores, y cuando se encaminan a crear, modificar o extinguir algún derecho, con lo que generan vinculación de los que se les atribuyen”*. Es más, se indica que la doctrina de los actos propios *“constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior”* (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 9 de julio de 1990, 5 de marzo de 1991, 4 de junio y 30 de diciembre de 1992, 12 y 13 de abril y 20 de mayo de 1993, 30 de diciembre de 1995, 16 de febrero de 1996, 16 de febrero de 1998, 9 de julio de 1999).

A nivel de requisitos, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de marzo de 1995, indica que *“los actos propios, para que vinculen a su autor, deben de ser inequívocos en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o aclarar sin duda alguna una determinada situación jurídica afectando a su autor; deben de ser actos concluyentes y definitivos, y es totalmente necesario que el acto se presente como solemne, preciso, claro, determinante y perfectamente delimitado, no ambiguo ni incorrecto”*. Los actos propios constituyen así un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior (Sentencia de 16 de febrero de y las que cita). En la conducta del agente no ha de existir ningún margen de error por haber actuado con plena conciencia para producir o modificar un derecho (Sentencias de 17 de noviembre de 1994 y de 27 de enero de 1996) y ha de tratarse de actos o declaraciones de significación concluyente e indubitada, no ambigua o inconcreta (Sentencia de 23 de julio de 1997 y las en ella citadas).

En todo caso, la vulneración de lo dispuesto en el artículo 9º.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, debe conducir a declarar la nulidad de la actuación administrativa impugnada al amparo de lo previsto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando considera nulo de pleno derecho los actos de las



Administraciones Públicas *“dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*.

Con relación a la distinción entre los supuestos de nulidad y anulabilidad y sus efectos, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 9 de junio de 2011 (recurso 5481/2008), establece el siguiente razonamiento:

*“QUINTO.- Centrándonos ya en los preceptos que se consideran infringidos por la sentencia según el Abogado del Estado, el primero de ellos, esto es, el apartado a) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria, que califica como nulos de pleno derecho "los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", plantea el problema de su aplicación en los casos de vicios de forma, pues el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que "el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados", lo que significa que solo existirá nulidad de pleno derecho cuando el acto incurra en un defecto formal que produzca indefensión con relevancia constitucional. Por su parte, el apartado e) del referido artículo 217.1 recoge como supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, el de "que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados". Ello nos lleva a distinguir los siguientes casos:*

*1º) Cuando se prescinde total y absolutamente del procedimiento, habiéndose referido a este supuesto las Sentencias de esta Sala de 10 de octubre de 1979, 21 de marzo de 1988, 12 de diciembre de 1989, 29 de junio de 1990, 31 de enero de 1992, 7 de mayo, 4 de noviembre y 28 de diciembre de 1993, 22 de marzo y 18 de junio de 1994 y 31 de octubre de 1995, entre muchas otras). Se trata de un supuesto reservado, como se ha señalado en la Sentencia de 8 de febrero de 1999, "para aquellas vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico", debiendo ser la omisión "clara, manifiesta y ostensible" (Sentencias de 30 de abril de 1965, 22 de abril de 1967, 19 de octubre de 1971, 15 de octubre de 1997 y 30 de abril de 1998) y no pudiéndose calificar como supuesto de nulidad de pleno en caso de omisión de un mero trámite (por todas las Sentencias de esta Sección de 24 de febrero de 2004, dictada en el recurso de casación 7791/2008), salvo que el mismo sea esencial.*

*2º) Cuando se utiliza un procedimiento distinto del establecido en la Ley. Realmente, se asimila a la ausencia de procedimiento y así se reconoce en la Sentencia de esta Sección de 26 de julio de 2005 (recurso de casación 5046/2000), pero también puede ocurrir que en el que se siga se cumplan los trámites esenciales del omitido, no dando lugar a la nulidad de pleno derecho.*





3º) Cuando se prescinde de un trámite esencial. Así se ha reconocido en las Sentencias de 21 de mayo de 1997, 31 de marzo de 1999 y 19 de marzo de 2001. Un ejemplo típico de este tipo de nulidad de pleno derecho es la imposición de sanciones de plano, que atenta contra los artículos 24 y 25 de la Constitución y al que se ha referido la Sentencia de esta Sala y Sección de 21 de octubre de 2010 (recurso de casación número 34/2006)”.

Como señala el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la Sentencia de 16 de febrero de 2018 (recurso 572/2016), “los vicios de nulidad de pleno derecho son, en nuestro ordenamiento jurídico, de carácter tasado y por ello de interpretación restrictiva, y a ellos se refirió el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se refiere el hoy vigente artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mientras que en el caso que hoy nos ocupa, referido al incumplimiento del plazo de tres años de que se viene haciendo mención, en cuanto plazo esencial e improrrogable que así lo impone, el vicio apreciable es de anulabilidad, (en este sentido véanse artículo 93.3 de la Ley 30/1992 y 48.3 de la Ley 39/2015. Las actuaciones de la Administración en que concurra un vicio de anulabilidad, como sería el caso insistimos, son convalidables (artículo 67 de la Ley 30/1992 y 52 de la Ley 39/2015. La convalidación opera respecto de actuaciones anteriores en las que, advirtiéndose un vicio o irregularidad constitutivo de anulabilidad, se pretende solventar el mismo por un acto, el de convalidación, necesariamente posterior”.

En definitiva, procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo por allanamiento del Ayuntamiento de Madrid y declarar nulo de pleno derecho el acto administrativo impugnado en el sentido solicitado por la Comunidad de Madrid.

**CUARTO.-** En materia de costas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 230/1988, de 1 de diciembre, declara:

*“Es ocioso reiterar aquí y ahora la doctrina general sobre la motivación de las resoluciones judiciales que lo exijan, no ya por conocida, sino por hallarnos ante un supuesto especial del que se ha ocupado este Tribunal Constitucional en diversas resoluciones. Ya en el ATC 60/1983 se aludió, aunque en verdad no de modo decisivo, a que el problema de la imposición de costas lo es de mera legalidad, que impide ser transformado -ante este Tribunal- en una posible violación del artículo 24.1 CE.*

*No es cuestión tampoco ahora de recordar las posiciones doctrinales ni la evolución que en este sentido ha seguido nuestra legislación procesal, pronunciándose hoy, tras la L 34/1984 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el sistema del vencimiento objetivo -regla "victus victori" como regla general (art. 523 LEC)-, regla que si bien favorece al que obtiene satisfacción plena en lo principal -sin mermar su patrimonio con los gastos judiciales- no por eso puede considerarse como una sanción al que pierde, sino como una contraprestación por dichos gastos, para que el que obtuvo una victoria fundada no vea mermados sus intereses.*



*(...) Y es que, como se dijo en la STC 131/1986 de 29 octubre, f. j. 3º, "ninguno de dichos sistemas afecta a la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas, ni al derecho de defensa que, sin entrar en polémica sobre si es separable o está insertado en el anterior, es el que asegura a las partes alegar y probar lo pertinente al reconocimiento judicial de sus derechos e intereses, mientras que la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre tales derechos constitucionales al venir establecida en la Ley como consecuencia económica que debe soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe, en este último supuesto, la apreciación de temeridad o mala fe litigiosas en un problema de legalidad carente de relevancia constitucional, pues constituye valoración de hechos o conductas que compete en exclusiva a la función jurisdiccional, según ya ha sido declarado en el ATC 60/1983 de 16 febrero".*

Por lo tanto, en opinión del Alto Tribunal, la imposición de costas no debe ser interpretado tan sólo como un reconocimiento de la existencia de mala fe o de temeridad por parte del litigante condenado en las mismas, sino como un instrumento que permita compensar los gastos realizados por aquella parte que se ha visto obligada a intervenir en un proceso, no instado por ella, y que se ha encontrado con posterioridad con el desistimiento de la parte que promovió el procedimiento judicial. En el supuesto enjuiciado en estos autos, no procede hacer especial imposición de las costas causadas, atendiendo al allanamiento del Ayuntamiento de Madrid.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

### **FALLO:**

**QUE DEBO ESTIMAR POR ALLANAMIENTO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la COMUNIDAD DE MADRID, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 16 de mayo de 2019, en la que se resuelven las alegaciones presentadas y se aprueba definitivamente la “Estrategia de Residuos de la Ciudad de Madrid 2018-2022” y que fue publicado en el BOCAM número 128, de 31 de mayo de 2019, declarando su nulidad de pleno derecho en el sentido solicitado por la Comunidad de Madrid. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en



su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de allanamiento firmado electrónicamente por JOSE MARIA ABAD LICERAS